

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00164 00

Incorporar al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que informa como correo de notificación de la convocada *Marilyn Ochoa Vivas*, la dirección electrónica lvivas420@gmail.com, y se le requiere para que en diez (10) días acredite el enteramiento a ella del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d9c2308a9532c3ff186a64914abf0388e356eb39edbe93c4e4770a1cdbc86a**

Documento generado en 04/10/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).
Radicado 11001 3103 032 2021 00395 00

Cuad. 3

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva acumulada y como se advierte que cumple con los requisitos legales, y se aportó título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibidem*, es procedente librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Jairo Antonio Parra Heredia, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a José Bernardo Pardo Restrepo, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ 50'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio girada el 11 de julio de 2011 con vencimiento 11 de agosto de 2011.

1.2. \$70'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio girada el 14 de julio de 2021 con vencimiento 14 de julio de 2022.

1.3. \$50'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio girada el 14 de julio de 2021 con vencimiento 14 de julio de 2022.

1.4. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, sobre las sumas señaladas, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, e indicarle que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazamiento a todos los que tengan créditos con título de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la expiración del emplazamiento.

Secretaría surtirá dicho acto en la forma legal establecida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Manuel Forero García, como apoderado judicial del ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128aa0db823757820f3f7dd1fe3474b835ea03fa88af82514970fc658ef46a98**

Documento generado en 04/10/2022 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00325 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales, y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

En lo atinente a los intereses de mora, se ordenará su pago a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, no desde la fecha pedida por el ejecutante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a High Performance Petroleum Services S.A.S. -HPPS S.A.S., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a Miguel Leonardo Rubio Sepúlveda, las siguientes sumas:

1.1. \$150'000.000 por concepto de capital contenido en el contrato de transacción suscrito el 13 de julio de 2022.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causados desde 13 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal autorizada, indicándole que se le conceden diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo contempladas en el Código General del Proceso.

CUARTO: Tener en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia.

QUINTO: Comunicar a la DIAN.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc78cdce087c0c4dfaf03d88fceb9b09f1b96d62bc47af4082417d17ef73e1**

Documento generado en 04/10/2022 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00279 00

Al revisar la subsanación de la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se advierte el cumplimiento de las formalidades legales, y al haberse aportado título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, procede librar mandamiento de pago. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *Víctor Hugo Burgos Mora*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 001307909600149074:

1.1. \$142'409.523,84, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde la presentación de la demanda, esto es, el 24 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$9'369.047, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 21 de abril de 2022 al 21 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde la presentación de la demanda, esto es, el 24 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total.

1.3. \$9'096.006,96, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legal establecida.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Rodríguez Arango, como apoderada judicial del ejecutante *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9853617eb1cc27f928d2a014bb2d02a2a5480dfac9dd03f6a98dbcef5ac36d31**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00319 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva promovida por Marina Cárdenas Naranjo contra Fundación Social Semillas de Esperanza, se advierte que no es viable librar la orden de pago por cuanto los títulos aportados no satisfacen las exigencias legales para ser cobrados ejecutivamente.

Sobre las facturas electrónicas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 19 de noviembre de 2019, expediente 2019 00279 01, recordó:

“[e]n lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’(art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]”.

Adicionalmente, la citada corporación judicial en proveído del 31 de marzo de 2022, radicado 2021 00305 01, en lo pertinente expuso:

“[...] para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, vigente para cuando fueron libradas las mencionadas facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al presente asunto, que para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, la `DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago`, y que `las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN´ (Parágrafo 1º), y que será la DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN, la entidad que `certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad´ (Parágrafo 2º). [...] Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.”

La ejecutante aporta 98 facturas que corresponden a la venta de productos de la canasta familiar, las cuales contienen fecha de emisión, fecha de vencimiento, identificación del deudor y del acreedor y la mención del derecho incorporado.

No obstante, se aprecia que no se acompaña el denominado “*título de cobro*”, o la certificación expedida por la DIAN en su calidad de administrador de la RADIAN, requisito *sine qua non* para el ejercicio de la acción ejecutiva cuando se trata de facturas electrónicas.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 3 de septiembre de 2019 (expediente 2019 00182 01), expuso:

“[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.”

Aunado a lo anterior, se aprecia que los documentos carecen del requisito contemplado en el artículo 625 del Código de Comercio, esto es, la firma digital o electrónica, por lo que la obligación cambiaria no tendría eficacia, tampoco obra evidencia del envío a la deudora.

Finalmente ha de indicarse, que no es viable tomar los documentos como título ejecutivo, ya que carecen de aceptación expresa de la deudora, sin que tenga eficacia la aceptación tácita, porque ésta opera con relación a las facturas que cumplan los requisitos para ser título valor, calidad que no tienen los aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por Marina Cárdenas Naranjo contra Fundación Social Semillas de Esperanza.

SEGUNDO: Devolver los documentos a la ejecutante, dejando constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445c28ed4989c9fe7680b857270c6db40bfa2b6783a877f1f1966385636043bc**

Documento generado en 04/10/2022 05:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00217 00

No se accede a la solicitud de corrección de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en consideración a que el togado no cuenta con poder para llamar a interrogatorio al señor José del Carmen Igua Sáenz.

Ante ello, deberán realizarse los ajustes a que haya lugar, y cumplido ello, se fijará fecha para la celebración de la respectiva audiencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad253e5a879dbace9ce32179cfb9379823a3dccb99a98cca3e729f1fd75d548**

Documento generado en 04/10/2022 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00138 00

1. Se agrega la respuesta enviada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen Bolívar, junto con la constancia de la conversión del depósito judicial (56).
2. Como el referido despacho judicial suministró las direcciones donde reciben notificaciones los demandados Daseira Inés León Ramos y Fernando Tito Villadiego, se ordena a la demandante gestione en esos lugares la notificación.
3. Revisada la notificación enviada a la dirección física del Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada de Zambrano, se observa que “*el citatorio*” no se ajusta a lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que no se indicó el plazo legal conferido a la demandada para concurrir a recibir notificación personal y la fecha del auto objeto de notificación está errada.

Adicionalmente, no se trajo el certificado de entrega y el contenido de la comunicación contiene imprecisiones en cuanto a la norma bajo la cual se pretende surtir el acto de enteramiento, lo cual puede generar confusión para el destinatario.

De tener interés en efectuar el acto de enteramiento a la dirección física, deberá cumplir las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y si pretende cumplir dicho acto procesal mediante la notificación electrónica, deberá seguir lo contemplado en la Ley 2213 de 2022; los que no es posible combinar, dada la distinta regulación.

En ese contexto, no se reconocen efectos procesales a la notificación de la referida entidad.

3. Requerir a la demandante para que acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e30f20f5f120f9e0e9f7c5fb5f28a1ff408a40db4cef919eb5e30d57de580e**

Documento generado en 04/10/2022 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00325 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 17 de enero de 2022 mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04a7be0a93473c7ce3abdbd6e5e75abac9381977c1dd19709c79b4f55b23bd9**

Documento generado en 04/10/2022 05:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00437 00

En consideración al escrito proveniente del Despacho del magistrado doctor Iván Darío Zuluaga Cardona de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; se ordena a la secretaría que le remita el link del expediente, para que pueda resolver lo pertinente sobre la solicitud efectuada por este Juzgado en auto del 19 de agosto de 2022.

Cúmplase (2, c.1),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdb3f9ccac2d507bfeb69aab51df1cd84e5afec94b9cd9c350efb82e7ed9d6d**

Documento generado en 04/10/2022 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00540 00

Examinado el oficio 1132 del 15 de septiembre de 2022, proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en el que se comunicó, “[...] *en audiencia virtual realizada el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós, al interior del presente proceso, decretó como prueba de oficio, en el sentido de remitir con destino a estas diligencias en forma digitalizada todas las actuaciones surtidas en el proceso adelantado en su Despacho*”; y al estimarlo procedente, se ordena la remisión del link de este proceso a la citada autoridad judicial para que haga parte del proceso con radicado 2019 00103 00.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc785d398115599cbe0f2bb556528c4dbb4aec33c5a8dd6df90398b1cae6a98**

Documento generado en 04/10/2022 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00301 00

Examinada la subsanación presentada por la parte actora, se advierte que no se atendió en debida forma lo indicado en auto del 16 de septiembre de 2022, por lo que procede su rechazo.

Lo anterior por cuanto no se emitió pronunciamiento sobre los requerimientos efectuados en los numerales 1.º y 3.º de la citada providencia; además, la complementación al dictamen allegado no satisface las exigencias legales, pues debía delimitarse claramente la parcela que le corresponde a cada uno de los comuneros, y en el documento aportado se unificó lo atinente a los convocados *Ruth Stella Ardilla Villamizar* y *Darío Antonio Ardila Villamizar*, lo que no es viable; de igual manera, no se aportó prueba de que el perito que elaboró el concepto se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores (literal c) precepto 4.º de la Ley 1673 de 2013).

Así las cosas, dado que no se subsanó en debida forma la demanda interpuesta, procede su rechazó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa especial de división formulada por *Aracely Betancurt Muñoz* contra *Ruth Stella Ardilla Villamizar* y *Darío Antonio Ardila Villamizar*,

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974843ae6d37c8f3aa35997dee7f93b95160735ed1d374b26e0cbe77fe4a32df**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00097 00

Tener en cuenta que los ejecutados *Martha Cecilia Ocampo Plazas* y *Rubiel Gallego Patiño*, se notificaron del mandamiento de pago por aviso y, en el término de traslado no emitieron pronunciamiento.

En firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d459cc1202315c81944ebc65809c245a9fd5ce3d0643e74818f6479fa09f89**

Documento generado en 04/10/2022 03:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00004 00

Toda vez que la abogada Esmeralda Pardo Corredor, quien fue designada como curadora *ad litem*, alegó la imposibilidad de aceptar el nombramiento efectuado al ejercer dicha calidad en más de 5 procesos, habiendo acreditado dicha circunstancia; con apoyo en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, se le releva del encargo, y en su lugar, se designa al abogado Álvaro Enrique Agudelo Reyes, portador de la tarjeta profesional 19.092, del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación al correo agudeloalvaro@yahoo.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a33b108fe40e3370016b33377e44bc80a9eb81c9cc5cdc97aae41527499d619**

Documento generado en 04/10/2022 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00189 00

1. Examinadas las contestaciones presentadas por los convocados *Andrés Arce Arboleda*¹, *Helena de la Valvanera Arboleda de Arce*² y *Axa Colpatria Seguros S.A.*³; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se requiere al demandante para que en cinco (5) días acredite la “*entrega efectiva*” de los mensajes de enteramiento enviados a aquellas personas el 22 de agosto de 2022⁴, requisito indispensable de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, e incorporado en el precepto 8.º de la Ley 2213 de 2022, y de no hacerlo, no procederá reconocer efectos procesales al señalado acto, y habrá de verificarse lo pertinente sobre la notificación por conducta concluyente.

2. Examinado el poder conferido por los convocados *Andrés Arce Arboleda* y *Helena de la Valvanera Arboleda de Arce*, a la abogada que adujo actuar en su representación; se aprecia que no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, se le requiere para que en el término de cinco (5) días realice presentación personal del documento ante autoridad competente, según el artículo 74 del Código General del Proceso, o lo formalice como lo autoriza el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiéndolo desde el correo de los convocados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “14ContestacionAndresArce.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “15ContestacionHelena.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

³ Archivo “13ContestacionDemanda.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

⁴ Archivos “09EnvioNotificacionHelena.pdf” “10EnvioNotificacionAxaColpatria.pdf” y “11EnvioNotificacionAndresArce.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac3a7279f1faa6b2e046a001704b831ffccae1cf2ef76512f97c57f95f443d**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00096 00

Examinado el escrito de cesión de derechos litigiosos allegado por *AECSA S.A.*; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se le requiere para que en cinco (5) días allegue copia legible del respectivo contrato de cesión, y del certificado de existencia y representación legal del *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.*, en el que conste que la funcionaria Hivonne Melissa Rodríguez Bello, tenía funciones de representación legal o se encontraba autorizada para suscribir el mencionado instrumento.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bd3ea838256da89e36a4b5789dec25f53fc164836f4f976fad1b67fbfff51**

Documento generado en 04/10/2022 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00182 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se emita la providencia de seguir adelante la ejecución; previo a proferir la determinación que en derecho corresponda, con apoyo en el numeral 3.º artículo 468 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que en cinco (5) días allegue el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50N-20309843, en el que conste la inscripción del embargo decretado en auto de 28 de julio de 2020.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d218fa10c3cc3eefb841e8ad85ad98083201b91ea976e37cb0a11f4f2e363f40**

Documento generado en 04/10/2022 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00080 00

Examinados los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento del requerimiento efectuado en auto del 14 de septiembre de 2022¹; se infiere no es viable reconocer efectos a las gestiones de enteramiento de los convocados *William Gerardo Castellanos Sánchez* y *Jhon Alexander Ayala Ballén*, por cuanto no se anexó al mensaje de notificación todos los anexos de la demanda, además, no se aportó prueba de la “*entrega efectiva*” del mensaje remitido, como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Ante dicha circunstancia, se requiere al demandante para que en el término de ocho (8) días adelante nuevamente los actos de notificación de los nombrados convocados, teniendo en cuenta las citadas previsiones, y las realice preferiblemente a través de una empresa de mensajería que pueda certificar la entrega del mensaje de notificación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f92071e5ab36bf15bd180c9124aba1513fd05f92fb2d8561d6687924e5f581**

Documento generado en 04/10/2022 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos “42CumplimientoAutoNotificacionWilliam.pdf” y “43CumplimientoAutoNotificacionWilliam.pdf”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00073 00

1. Examinadas las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda a la accionada *Linda Pamela Flores Real*¹, no es posible reconocerle efectos procesales, por cuanto no se efectuó la manifestación juramentada de que el correo pamela0023@hotmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni se indicó la forma como se obtuvo, requisitos indispensables de conformidad con el inciso 2.º artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se allegó la constancia de “*entrega efectiva*” del mensaje de enteramiento enviado el 16 de septiembre de 2022, exigencia establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, e incorporado en el precepto 8.º de la citada Ley; además, no se allegó probanza de la remisión del escrito de demanda con anexos.

Ante dicha circunstancia, y en el evento de persistir interés de la accionante de realizar las gestiones de enteramiento en los términos de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las citadas precisiones y realizar preferiblemente los actos de notificación a través de una empresa de mensajería que pueda certificar la entrega del correo.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días acredite la notificación por aviso a la convocada *Linda Pamela Flores Real*.

3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la convocante paz y salvo allegado por el abogado Carlos Andrés Alonso Alvarado².

4. Reconocer personería para actuar al abogado Roberto Ramírez Rojas, como apoderado judicial de la demandante *Rosa Dilia Ballares Ramírez*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “25MemorialAcreditaEnvioNotificacion.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “24PazySalvo.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6180a43eae47eec89d85216b082f4f53e6713fe541587c67bd4ffcafc364905**

Documento generado en 04/10/2022 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00114 00

1. Incorporar al expediente el documento en “pdf” allegado por el apoderado de la parte actora en el que consta la información contemplada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014¹. En consecuencia, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
2. Tener en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la accionante, en el que se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por el vinculado *Leónidas Gacharna García*², y se se resolverá lo pertinente sobre ese acto, una vez culminen las gestiones de notificación de todos los vinculados a este asunto.
3. Requerir a la parte accionante para que en ocho (8) días, acredite la notificación del auto admisorio de la demanda a la vinculada *Rosa Inés Gacharna García* y el convocado *Julio César Gacharna García*, tomando en cuenta lo señalado en los numerales 4.º y 5.º del auto de 14 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo “41CumplimientoAutoAportalInformacion.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “40DescorreTrasladoExcepciones.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c747d12dcf98439c05d1c3037b7a53462fa9e9310e4dff30023595ae28429ea**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00279 00

Examinada la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la demandante; previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se le requiere para que en el término de tres (3) días precise las entidades bancarias en las cuales se posea productos financieros la parte accionada.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179785fae4dfa4c2c477bc2a47944d25f9497315c02d50a69bd69eebe0a5ea0c**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>